

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia: N°51

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-1975

Título: POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA Y SE DETERMINA SU ORGANIZACION Y FUNCIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17917

Publicada el: 02-09-1975

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Investigación, Investigación y desarrollo, Agroquímicos, Insecticidas

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.120

Rollo: 26

Posición: 358

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1975

No. 17.917

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 51 de 28 de agosto de 1975, por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CREASE EL INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA Y SE DETERMINA SU ORGANIZACION Y FUNCIONES

LEY No. 51
(de 28 de Agosto de 1975)

Por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1: Créase el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá como entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y técnica, cuyo funcionamiento estará justo a la orientación del Organo Ejecutivo y a la política de investigación que éste fije, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: El Instituto es la entidad que norma todas las actividades de investigación agropecuaria del sector público, las ejecuta por sí, por medio de la Universidad de Panamá, o de otros organismos, y orienta aquellas del sector privado.

ARTICULO 3: El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

A. Diseñar, promover, estimular, coordinar y ejecutar actividades de investigación para producir conocimientos y tecnologías para el desarrollo agropecuario.

B. Aumentar la producción y productividad por rubros o productos agrícolas y ganaderos prioritarios para mejorar el abastecimiento interno y las posibilidades de exportación.

C. Aumentar el nivel de ingresos de los productores agropecuarios con especial atención a los pequeños productores y campesinos marginados, ayudando a su incorporación a la actividad económica y social del agro.

D. Contribuir a la ampliación de la frontera agrícola y desarrollo de regiones geográficas prioritarias.

E. Conservar y usar racionalmente los recursos agropecuarios.

ARTICULO 4: El Instituto servirá de órgano principal de consulta del Estado en materia de formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas agropecuarias.

ARTICULO 5: El Instituto servirá como organismo de apoyo a la enseñanza formal en todos los niveles y a la capacitación técnica a todos los niveles del sector agropecuario.

ARTICULO 6: Para lograr los objetivos generales y específicos ya mencionados, el Instituto sumará todos los recursos y servicios del sector público que actualmente se destinan a la investigación agropecuaria.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 7: La dirección y administración del Instituto corresponderá a una Junta Directiva, un Consejo Consultivo, una Dirección General, un Consejo Técnico y a los Centros de Experimentación Agropecuaria.

CAPITULO PRIMERO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 8: La Junta Directiva será el máximo organismo del Instituto y estará constituida por tres (3) miembros, a saber:

1.- El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su designado, quien la presidirá.

2.- El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.

3.- El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario o su designado.

ARTICULO 9: La Junta Directiva se reunirá sin necesidad de convocatoria expresa una vez al mes. También se reunirá cuando la convoque el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 10: El Director General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y fungirá como Secretario de la misma.

ARTICULO 11: Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a.- Aprobar el Plan Nacional de Investigación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7294 Apertado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/0.00

En el Exterior \$/5.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/0.15. Solicitas en la Oficina de Ventas de Ingresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

convocatoria de la Junta Directiva o del Director General, quien lo presidirá.

ARTICULO 14: El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

a.- Actuar como órgano de consulta de la Junta Directiva en lo referente a la elaboración del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y Programa-Presupuesto del Instituto.

b.- Informar al Instituto sobre situaciones y áreas problemáticas que puedan justificar proyectos prioritarios de investigación agraria a esta entidad.

c.- Analizar y opinar sobre situaciones y problemas que le someta a consideración la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 15: La Dirección General del Instituto estará integrada por un Director General nombrado por el Organo Ejecutivo de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 16: Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

a.- Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;

b.- Elaborar el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

c.- Elaborar el Programa Presupuesto de la Institución, proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlo a través de los Centros de Experimentación Agropecuaria;

ch.- Preparar el Reglamento Interno, que contenga toda la organización técnico-administrativa del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

d.- Proponer ante la Junta Directiva los convenios internacionales que considere convenientes a los intereses del Instituto;

e.- Proponer ante la Junta Directiva, para su aprobación, la contratación de técnicos o expertos extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

f.- Autorizar gastos que no excedan la suma de B/50,000.00;

g.- Representar legalmente al Instituto, en los casos que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, delegue su representación;

h.- Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del reglamento interno; e

i.- Ejercer cualesquiera otras funciones que le delegue la Junta Directiva o le señale el Reglamento Interno.

ARTICULO 17: Para ser Director General se requiere:

a.- Ser ciudadano panameño;

b.- Gozar de reconocida honorabilidad y no tener antecedentes penales;

Agropecuaria del Instituto;

b.- Aprobar el programa-presupuesto requerido para el normal funcionamiento del Instituto;

c.- Aprobar y reformar el reglamento interno del Instituto;

ch.- Designar a los miembros del Consejo Técnico;

d.- Designar a los miembros del Consejo Consultivo;

e.- Aprobar el Escalafón para el personal del Instituto;

f.- Recomendar los convenios internacionales relacionados con investigación agropecuaria;

g.- Aprobar la contratación de técnicos extranjeros;

h.- Nombrar los directores de los Centros de Experimentación Agropecuaria, previa recomendación del Director General de acuerdo al reglamento interno; e

i.- Elevar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos el informe anual de sus actividades.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 12: El Consejo Consultivo estará compuesto por cinco (5) miembros seleccionados y designados por la Junta Directiva, entre las siguientes empresas y organizaciones:

a.- Un representante de la empresa privada pecuaria;

b.- Un representante de la empresa privada agrícola;

c.- Un representante de las empresas estatales agropecuarias;

ch.- Un representante de las organizaciones profesionales agropecuarias; y

d.- Un representante de las organizaciones campesinas.

ARTICULO 13: El Consejo Consultivo se reunirá por

c.- Poseer título universitario de Ingeniero Agrónomo o especialista de alto nivel en alguna de las áreas de las ciencias agropecuarias; y

ch.- Poseer reconocida competencia técnica y administrativa relacionada con la investigación agropecuaria.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 18: El Consejo Técnico estará integrado por los representantes de los núcleos de trabajo y los jefes de los Centros de Experimentación Agropecuaria, escogidos por la Junta Directiva por un período de tres años, en la forma y número que establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 19: El Consejo Técnico tendrá como función específica asistir al Director General en lo siguiente:

- a.- Selección del personal técnico;
- b.- Elaboración del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria;
- c.- Revisión del Reglamento Interno;
- ch.- Elaboración del Escalafón; y
- d.- Recomendar la adjudicación de becas y licencias para perfeccionamiento académico.

CAPITULO QUINTO DE LOS CENTROS DE EXPERIMENTACION AGROPECUARIA

ARTICULO 20: Los Centros de Experimentación Agropecuaria son unidades ejecutoras de los proyectos de investigación agropecuaria que le han sido asignadas.

ARTICULO 21: Estos centros estarán constituidos por los profesionales, científicos y técnicos que demanda la ejecución de los proyectos y tendrán una estructura técnica, administrativa y de apoyo necesaria para ellos, según señale el Reglamento Interno.

ARTICULO 22: Los Centros de Experimentación Agropecuaria serán dirigidos por el respectivo Director del Centro nombrado de acuerdo con lo establecido en el literal 1) del artículo 9o.

ARTICULO 23: Las funciones de los Directores de los Centros de Experimentación Agropecuaria son:

- a.- Dirigir, coordinar y administrar las actividades, recursos técnicos y administrativos del Centro, conforme al Reglamento Interno;
- b.- Recomendar a la Dirección General el personal técnico y administrativo de los Centros;
- c.- Recomendar la estructura técnico-administrativa del Centro;
- ch.- Intervenir en la planificación de la Investigación Regional y Nacional; y
- d.- Ejecutar los proyectos de investigación agropecuaria y realizar la difusión de los resultados en los medios rurales, técnicos y científicos, de conformidad con el reglamento interno.

TITULO TERCERO DEL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

ARTICULO 24.—El Plan Nacional de Investigaciones Agropecuarias es el marco normativo en lo técnico y presupuestario dentro del cual se deben ubicar los proyectos que elaboren las unidades ejecutoras de investigación y de apoyo del Instituto. Asimismo, el Plan Nacional orientará las actuaciones que en materia de investigación realicen las entidades del sector privado.

ARTICULO 25: El Plan será elaborado y actualizado periódicamente por el Instituto con participación de la Universidad de Panamá, teniendo en cuenta fundamentalmente:

- a.—Las prioridades que señalan, las políticas, planes y programas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- b.—Las prioridades que surjan del diagnóstico del sector agropecuario del país en relación a los objetivos generales y específicos del Instituto;
- c.—Las opiniones resultantes de las consultas de las organizaciones vinculadas al sector agrario;
- ch.—Las necesidades de docencia y capacitación a todos los niveles que deriven de los planes y programas del sector agropecuario; y
- d.—La evaluación de los resultados y análisis de progreso de los proyectos de investigación del período anterior.

ARTICULO 26: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá creará un sistema de información y transferencia de tecnología agropecuaria a los productores y demás usuarios aprovechando la capacidad técnica instalada del sector público agropecuario y de las organizaciones privadas ligadas a estas actividades.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 27: El Patrimonio del Instituto se formará con los siguientes recursos:

- a.—La subvención y asignación presupuestaria que cada año fiscal le otorgue el Gobierno Nacional, para su funcionamiento y desarrollo;
- b.—Los recursos provenientes de empréstitos celebrados con instituciones de crédito nacional o internacional;
- c.—Las tasas, derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes que se establezcan por la presente Ley o por cualquier otra, para beneficio o aprovechamiento del Instituto;
- ch.—Todos los bienes muebles o inmuebles que adquirirá por compra u otra forma autorizada por Ley;
- d.—Las donaciones, asignaciones hereditarias o legado que se le hicieren, previa aceptación del Instituto, a beneficio de inventario. Las donaciones serán deducibles del impuesto sobre la renta. Las asignaciones hereditarias estarán libres de impuestos;

e.—El producto de las actividades o servicios que preste;

f.—Los frutos o rentas que perciba de los bienes e inversiones que realice; y

g.—Los aportes de las entidades públicas o privadas

ARTICULO 28.—Para que constituya también patrimonio del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se transfiera por medio de esta Ley a dicha entidad estatal lo siguiente:

1.—Los derechos, bienes inmuebles, muebles, incluyendo los cancioneros y asignaciones presupuestarias del año 1975 de las siguientes dependencias:

a.—La Dirección de Investigación Agrícola del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y

b.—La Dirección de Investigación Pecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

2.—Las asignaciones presupuestarias del año 1975 destinadas a investigación agropecuaria en las siguientes dependencias:

a.—Las Corporaciones de desarrollo: Corporación Azucarera La Victoria.

b.—Los Proyectos de desarrollo integral: Proyecto de Desarrollo Integral del Bayano.

c.—Las Empresas Estatales: Cítricos de Chiriquí; Proyecto Ceba establecida; Proyecto Lechero Finca Don José; Proyecto de Frutales "Calabacito"; Fines Pimental; Proyecto de Riego Río La Villa y Proyecto Agrícola de Coiba.

ARTICULO 29: A partir del año de 1976 las asignaciones presupuestarias que correspondan a las dependencias, corporaciones, proyectos de desarrollo integral o empresas estatales a que se refiere el artículo anterior, serán incluidas en la subvención que aportará el Gobierno Nacional al Instituto, para su funcionamiento y desarrollo de actividades.

TITULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá contará con un Reglamento Interno, que será aprobado por la Junta Directiva.

ARTICULO 31: El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá estará en todo tiempo exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprende al personal que esté al servicio del Instituto.

ARTICULO 32: El Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, será el representante legal del Instituto y podrá delegar su representación al Director General.

ARTICULO 33: Para el cumplimiento de sus fines el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, dentro

de su estructura orgánica, podrá crear y ampliar centros de investigación, estaciones experimentales, laboratorios, servicios de extensión, campos demostrativos o explotaciones piloto.

ARTICULO 34: Mientras el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá no cuente con su propio presupuesto, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las Corporaciones de Desarrollo, los Proyectos de Desarrollo Integral y las Empresas Estatales, continuarán abonando los gastos de personal y otros gastos que demanden los servicios que se han transferido por la presente Ley.

ARTICULO 35: Todos los recursos o partidas que el Estado destina para investigación agropecuaria, serán canalizadas a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

ARTICULO 36: La introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario, requerirán la aprobación previa del Instituto.

ARTICULO 37: Todas las autoridades y servidores públicos deberán prestar la mayor colaboración posible al Instituto, cuando ella sea requerida en asuntos relacionados con la institución.

ARTICULO 38: Concédase jurisdicción coactiva al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, la cual será ejercida por el Director General, para el cobro de los créditos a favor de la institución. El Director General podrá delegar dicha facultad a otro funcionario del Instituto.

ARTICULO 39: El personal dedicado a las investigaciones agropecuarias de las instituciones afectadas, pasarán al Instituto de Investigación Agropecuaria.

ARTICULO 40: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 41: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, el,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. RANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. DPP-175-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién; al público,

HACE SABER:

Que la señora IRENE VEGA DE DELGADO, vecina del Corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-6-5314, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-00'9, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de 96 hectáreas con 7,000 metros cuadrados, ubicada en EL MADRONO corregimiento de CHEPO, distrito de Chepo de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Terrenos Nacionales.
SUR: Terrenos Nacionales.
ESTE: Terrenos de Ignacio Pérez
OESTE: Terrenos Nacionales.-

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de CHEPO, y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, veinte (20) de noviembre de 1970.-

MARIANO A. GONZALEZ,
Funcionario Sustanciador.-

L286917
(Única Publicación).-

LEIDA B. DE PATIÑO,
Secretaria Ad. Hoc.-

EDICTO No. DPP-173-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién; al público,

HACE SABER:

Que la señora AGUSTINA GONZALEZ DE BARAHONA, vecina del Corregimiento de BEJUOCO, distrito de CHAME, provincia de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-40-932, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0259, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de 24 hectáreas con 6,152,466 metros cuadrados, ubicada en LLANO GRANDE Corregimiento de BEJUOCO, distrito de CHAME, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino Real y Terrenos de Francisco Núñez.-
SUR: Camino Real y Terrenos de Emilio Guzmán.
ESTE: Terrenos de Vicente Graell y Valentín Núñez
OESTE: Terrenos de Esteban Morán, Vicente Graell y Joaquín Morán.-

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del distrito de CHAME; y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de 1970.-

MARIANO A. GONZALEZ,
Funcionario Sustanciador.-

L286918
(Única Publicación).-

LEIDA B. DE PATIÑO,
Secretaria Ad. Hoc.-

**LEY 51
(de 15 de diciembre de 1975)**

Por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

**TITULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES**

Artículo 1. Créase el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá como entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica y técnica, cuyo funcionamiento estará justo a la orientación del Órgano Ejecutivo y la política de investigación que éste fije, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El Instituto de la entidad que norma todas las actividades de investigación agropecuaria del sector público, las ejecuta por sí, por medio de la Universidad de Panamá, o de otros organismos, y orienta aquellas del sector privado.

Artículo 3. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- A. Diseñar, promover, estimular, coordinar y ejecutar actividades de investigación, para producir conocimientos y tecnologías para el desarrollo agropecuario.
- B. Aumentar la producción y productividad por rubros o productos agrícolas y ganaderos prioritarios para mejorar el abastecimiento interno y las posibilidades de exportación.
- C. Aumentar al nivel de ingresos de los productores agropecuarios con especial atención a los pequeños productores y campesinos marginados, ayudando a su incorporación a la actividad económica y social del agro.
- D. Contribuir a la ampliación de la frontera agrícola y desarrollo de regiones geográficas prioritarias.
- E. Conservar y usar racionalmente los recursos agropecuarios.

Artículo 4. El Instituto servirá de órgano principal de consulta del Estado en materia de formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas agropecuarias.

G.O. 17917

Artículo 5. El Instituto servirá como organismo de apoyo a la enseñanza formal en todos los niveles y a la capacitación técnica a todos los niveles del sector agropecuario.

Artículo 6. Para lograr los objetivos generales y específicos ya mencionados, el Instituto aunará todos los recursos y servicios del sector público que actualmente se destinan a la investigación agropecuaria.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7. La dirección y administración del Instituto corresponderá a una Junta Directiva, su Consejo Consultivo, una Dirección General, un Consejo Técnico y a los Centros de Experimentación Agropecuaria.

CAPITULO PRIMERO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 8. La Junta Directiva será al máximo organismo del Instituto y estará constituida por tres (3) miembros, a saber:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su designado, quien lo presidirá.
2. El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.
3. El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario o su designado.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá sin necesidad de convocatoria expresa una vez al mes. También se reunirá cuando la convoque al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 10. El Director General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y fungirá como Secretario de la misma.

Artículo 11. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a. Aprobar el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria del Instituto;
- b. Aprobar el programa –presupuesto requerido para el normal funcionamiento del Instituto;
- c. Aprobar y reformar el reglamento interno del Instituto;
- d. Designar a los miembros del Consejo Técnico;
- e. Designar a los miembros del Consejo Consultivo;
- f. Aprobar al Escalafón para el personal del Instituto;
- g. Recomendar los convenios internacionales relacionados con investigación agropecuaria;
- h. Aprobar la contratación de técnicos extranjeros;

G.O. 17917

- i. Nombrar los directores de los Centros de Experimentación Agropecuaria, previa recomendación del Director General de acuerdo al reglamento interno; e
- j. Elevar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos el informe anual de sus actividades.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 12. El Consejo Consultivo estará compuesto por cinco (5) miembros seleccionados y designados por la Junta Directiva, entre las siguientes empresas y organizaciones:

- a. Un representante de la empresa privada pecuaria;
- b. Un representante de la empresa privada agrícola;
- c. Un representante de las empresas estatales agropecuarias;
- d. Un representante de las organizaciones profesionales agropecuarias; y
- e. Un representante de las organizaciones campesinas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva o del Director General, quien lo presidirá.

Artículo 14. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a. Actuar como órgano de consulta de la Junta Directiva en lo referente a la elaboración del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y Programa-Presupuesto del Instituto.
- b. Informar al Instituto sobre situaciones y áreas problemáticas que puedan justificar proyectos prioritarios de investigación agraria a esta entidad.
- c. Analizar y opinar sobre situaciones y problemas que le someta a consideración la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. La Dirección General del Instituto estará integrada por un Director General nombrado por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 16. Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

- a. Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- b. Elaborar el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación;

G.O. 17917

- c. Elaborar el Programa Presupuesto de la Institución proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutado a través de los Centros de Experimentación Agropecuaria;
- d. Preparar el Reglamento Interno, que contenga toda la organización técnico-administrativa del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- e. Proponer ante la Junta Directiva para su aprobación, la contratación de técnicos o expertos extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- f. Autorizar gastos que no excedan la suma de B/.50,000.00;
- g. Representar legalmente al Instituto, en los casos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, delegue su representación;
- h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del reglamento interno; e
- i. Ejercer cualesquiera otras funciones que le delegue la Junta Directiva o le señale el Reglamento Interno.

Artículo 17. Para ser Director General se requiere:

- a. Ser ciudadano panameño;
- b. Gozar de reconocida honorabilidad y no tener antecedentes penales;
- c. Poseer título universitario de Ingeniero Agrónomo o especialista de alto nivel en alguna de las áreas de las ciencias agropecuarias; y
- d. Poseer reconocida competencia técnica y administrativa relacionada con la investigación agropecuaria.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 18. El Consejo Técnico estará integrado por los representantes de los núcleos de trabajo y los jefes de los Centros de Experimentación Agropecuaria escogidos por la Junta Directiva por un período de tres años, en la forma y número que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 19. El Consejo Técnico tendrá como función específica asistir al Director General en lo siguiente:

- a. Selección del personal técnico;
- b. Elaboración del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria;
- c. Revisión del Reglamento Interno;
- d. Elaboración del Escalafón; y
- e. Recomendar la adjudicación de becas y licencias para perfeccionamiento académico.

**CAPITULO QUINTO
DE LOS CENTROS DE EXPERIMENTACIÓN AGROPECUARIA**

Artículo 20. Los Centros de Experimentación Agropecuaria son unidades ejecutoras de los proyectos de investigación agropecuaria que le han sido asignadas.

Artículo 21. Estos centros estarán constituidos por los profesionales, científicos y técnicos que demanda la ejecución de los proyectos y tendrán una estructura técnica, administrativa y de apoyo necesaria para ellos, según señale el Reglamento Interno.

Artículo 22. Los Centros de Experimentación Agropecuaria serán dirigidos por el respectivo Director del Centro nombrado de acuerdo con lo establecido en el literal 1) del artículo 9.

Artículo 23. Las funciones de los Directores de los Centros de Experimentación Agropecuaria son:

- a. Dirigir, coordinar y administrar las actividades, recursos técnicos y administrativos del Centro, conforme al Reglamento Interno;
- b. Recomendar a la Dirección General el personal técnico y administrativo de los Centros;
- c. Recomendar la estructura técnico-administrativo del Centro;
- d. Intervenir en la planificación de la Investigación Regional y Nacional; y
- e. Ejecutar los proyectos de investigación agropecuaria y realizar la difusión de los resultados en los medios rurales, técnicos y científicos, de conformidad con el reglamento interno.

**TITULO TERCERO
DEL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

Artículo 24. El Plan Nacional de investigaciones Agropecuarias es el marco normativo en lo técnico y presupuestario dentro del cual se deben ubicar los proyectos que elaboran las unidades ejecutoras de investigación y de apoyo del Instituto. Asimismo, el Plan Nacional orientará las actuaciones que en materia de investigación realicen las entidades del sector privado.

Artículo 25. El plan será elaborado y actualizado periódicamente por el Instituto con participación de la Universidad de Panamá, teniendo en cuenta fundamentalmente:

- a. Las prioridades que señalan, las políticas, planes y programas del

G.O. 17917

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

- b. Las prioridades que surjan del diagnóstico del sector agropecuario del país en relación a los objetivos generales y específicos del Instituto;
- c. Las opiniones resultantes de las consultas de las organizaciones vinculadas al sector agrario;
- d. Las necesidades de docencia y capacitación a todos niveles que deriven de los planes y programas del sector agropecuario; y
- e. La evaluación de los resultados y análisis de progreso de los proyectos de investigación del período anterior.

Artículo 26. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá creará un sistema de información y transferencia de tecnología agropecuaria a los productores y demás usuarios aprovechando la capacidad técnica instalada del sector público agropecuario y de las organizaciones privadas ligadas a estas actividades.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO

Artículo 27. El Patrimonio del Instituto se formará con los siguientes recursos:

- a. La subvención y asignación presupuestaria que cada año fiscal le otorgue el Gobierno Nacional, para su funcionamiento y desarrollo;
- b. Lo recursos provenientes de empréstitos celebrados con instituciones de crédito nacional o internacional;
- c. Las tasas, derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes que se establezcan por la presente Ley o por cualquier otra, para beneficio o aprovechamiento del Instituto;
- d. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquirirá por compra u otra forma autorizada por Ley;
- e. Las donaciones, asignaciones hereditarias o legado que se le hicieren, previa aceptación del Instituto, a beneficio de inventario. Las donaciones serán deducidas del impuesto sobre la renta. Las asignaciones hereditarias estarán libres de impuestos;
- f. El producto de las actividades o servicios que preste;
- g. Los frutos o rentas que perciba de los bienes a inversiones que realice; y
- h. Los aportes de las entidades públicas o privadas.

Artículo 28. Para que constituye también patrimonio del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, se transfiere por medio de esta Ley a dicha entidad estatal lo siguiente:

1. Los derechos, bienes inmuebles, muebles, incluyendo los semovientes y asignaciones presupuestarias del año 1975 de las siguientes

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17917

dependencias.

- a. La Dirección de Investigación Agrícola del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y
 - b. La Dirección de Investigación Pecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Las asignaciones presupuestarias del año 1975 destinadas a investigación agropecuaria en las siguientes dependencias.
- a. Las Corporaciones de desarrollo: Corporación Azucarera La Victoria.
 - b. Los Proyectos de desarrollo integral: Proyecto de Desarrollo Integral del Bayano.
 - c. Las Empresas Estatales: Cítricos de Chiriquí; Proyecto Ceba estabulada; Proyecto Lechero Finca Don José; Proyecto de Frutales "Calabacito"; Finca Pimental; Proyecto de Riego Río La Villa y Proyecto Agrícola de Coiba.

Artículo 29. A partir del año de 1975 las asignaciones presupuestarias que correspondan a las dependencias, corporaciones, proyectos de desarrollo integral o empresas estatales a que se refiere el artículo anterior, serán incluidas en la subvención que aportará el Gobierno Nacional al Instituto, para su funcionamiento y desarrollo de actividades.

TITULO QUINTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá contará con un Reglamento Interno, que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 31. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá estará en todo tiempo exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas gravámenes o derechos de cualquier clase y en la actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las Leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprende el personal que esté al servicio del Instituto.

Artículo 32. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, será el representante legal del Instituto y podrá delegar su representación al Director General.

Artículo 33. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, dentro de su estructura orgánica, podrá crear y ampliar centro de investigación, estaciones experimentales, laboratorios, servicios de

G.O. 17917

extensión, campos demostrativos o explotaciones pilotos.

Artículo 34. Mientras el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá no cuenta con su propio presupuesto, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las Corporaciones de Desarrollo, los Proyectos de Desarrollo Integral y las Empresas Estatales, continuarán abonando los gastos de personal y otros gastos que demanden los servicios que haya transferido por la presente Ley.

Artículo 35. Todos los recursos o partidos que el Estado destine para investigación agropecuaria, serán canalizados a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Artículo 36. La introducción al país de pesticidas, productos veterinarios, semillas, fertilizantes y otros productos de uso agropecuario, requerirán la aprobación previa del Instituto.

Artículo 37. Todas las autoridades y servidores públicos deberán prestar la mayor celebración posible al Instituto, cuando ella sea requerida en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 38. Concédese jurisdicción coactiva al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, la cual será ejercida por el Director General, para el cobro de los créditos a favor de la institución. El Director General podrá delegar dicha facultad a otro funcionario del Instituto.

Artículo 39. El personal dedicado a las investigaciones agropecuarias de las instituciones afectadas, pasarán al Instituto de Investigación Agropecuaria.

Artículo 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

G.O. 17917

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG. P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos